

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE APELACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE

CARLOS CRESPO GONZÁLEZ	*	
	*	
APELANTE	*	
	*	CASO NÚM. 96-27 JA
VS	*	
	*	
RECINTO UNIVERSITARIO DE	*	
MAYAGÜEZ	*	
	*	
APELADO	*	

DECISIÓN Y ORDEN

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de agosto de 1996, el Sr. Carlos Crespo González, en adelante el apelante, radicó la presente acción contra el Recinto Universitario de Mayagüez, en adelante el RUM. Mediante la misma, reclama la revisión de la decisión de la Junta Administrativa del RUM, de denegarle permanencia en el puesto de **CONDUCTOR DE AUTOMÓVIL I** que ocupaba con carácter probatorio.

El RUM contestó la apelación presentada mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 1996. Presentó como defensas la prescripción, y la presunción de corrección de la cual gozan las decisiones administrativas. También cuestionó en dicho escrito la jurisdicción de esta Junta, cuando alegó que la decisión cuestionada no era apelable.

Así las cosas, y luego de declarada no ha lugar la moción de desestimación presentada por el RUM, la vista fue celebrada el 10 de junio de 1997. El apelante estuvo representado por el Lcdo. Samuel González González. El RUM estuvo representado por el Lcdo. José H. Banuchi Hernández.

Escuchada la prueba testifical, así cómo la evidencia documental presentada ante la Junta, hacemos la siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El apelante Carlos Crespo González ocupa con carácter permanente el puesto número 602A1, de Auxiliar de Imprenta, asignado al Decanato de Administración. El apelante tiene aproximadamente 18 años de servicio dentro de RUM.

2. El apelante pasó a ocupar el puesto número 780A1, de Conductor de Automóvil I, mediante traslado aprobado por el Rector del RUM efectivo el 1ro de junio de 1995. Su traslado al nuevo puesto implicaba que el apelante tenía que someterse a un periodo probatorio de cuatro meses de duración.
3. El periodo probatorio del señor Crespo González vencía el 1ro de octubre de 1995. No obstante, mediante carta fechada el 18 de octubre de 1995, Jay Jaxon Calder, solicitó al Director de Recursos Humanos del RUM que el periodo probatorio del apelante se extendiera por dos meses más.
4. A tenor con la petición del señor Jaxon Calder, la Junta Administrativa del RUM extendió el periodo probatorio del apelante hasta el 1ro de diciembre de 1995.
5. El 11 de diciembre de 1995, el señor Jaxon Calder informó al Director de Recursos Humanos del apelado que el apelante había aprobado su periodo probatorio. Recomendó que se le otorgara permanencia en el puesto de Conductor de Automóvil I.
6. El apelante fue evaluado nuevamente en febrero de 1996, con resultados aceptables.
7. Durante la reunión de la Junta Administrativa del RUM correspondiente a marzo de 1996, dicho cuerpo pasó juicio sobre la solicitud de permanencia del apelado en el puesto número 780A1. La permanencia fue denegada.
8. El apelante presentó escrito de reconsideración ante la Junta Administrativa el 9 de abril de 1996. Esta fue

1 Este puesto también está asignado al Decanato de Administración.

2 El señor Jaxon Calder se desempeña como Oficial Administrativo II del Departamento de Terrenos y Edificios, (Decanato de Administración). Era el supervisor inmediato del apelante.

3 Así surge de la certificación 95-96-168, fechada el 29 de noviembre de 1995.

Certificación 95-96-260, fechada el 25 de marzo de 1996.
denegada mediante la certificación 95-96-507.

9. Esta Junta de Apelaciones tuvo la oportunidad de examinar el récord taquigráfico de la reunión de la Junta Administrativa. **De este surge que la razón esbozada por dicho cuerpo para denegar la permanencia al apelado fue la información ofrecida por el Decano de Administración, que señalaba que el apelante carecía de licencia de chofer. Este es un requisito indispensable del puesto de Conductor de Automóvil I.**
10. Durante la vista, el apelante presentó ante esta Junta su licencia de conducir, categoría cuatro (chofer). Del testimonio creído por esta Junta surge que el apelante tiene licencia de chofer desde antes de pasar a ocupar la plaza de Conductor I.

Basados en las determinaciones de hecho que anteceden, la Junta llega a las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, 18 LPRA § 607(c) (4), faculta a las Juntas Administrativas de los diferentes recintos a "Conceder, a propuesta del Rector, **.....la permanencia** y los ascensos al personal docente **y técnico.....**, de conformidad con el Reglamento General de la Universidad".

De otro lado, la sección 34.1.1 del Reglamento General de la Universidad define nombramiento permanente cómo:

"Será el nombramiento que se otorga para cubrir un cargo ó puesto regular aprobado en el presupuesto, **después que el incumbente haya cumplido satisfactoriamente su periodo de trabajo probatorio.** El incumbente gozará de todos los derechos y protecciones que establece este Reglamento."

El artículo 82 del Reglamento General dispone el proceso a seguir durante la evaluación del periodo probatorio de los empleados no docentes. La sección 82.3 dispone que el supervisor inmediato del empleado realizará la evaluación inicial del trabajo del empleado, la cual canalizará a través del decano a la

autoridad nominadora con sus recomendaciones. El decano deberá revisar a su vez dicho informe e incluir sus propias recomendaciones, sección 82.3.1. El decano puede incluso realizar las gestiones directas de evaluación que estime pertinentes, Ibid.

El artículo 84 del Reglamento General dispone que **la Junta Administrativa concede la permanencia a los empleados técnicos tomando cómo base las recomendaciones tanto del supervisor inmediato del empleado, cómo del decano correspondiente.**

En el caso ante nos, la prueba presentada ante esta Junta demuestra que la Junta Administrativa del RUM ejerció su discreción tomando en cuenta información errónea. Del récord no surge que la Junta Administrativa discutiera las dos evaluaciones positivas de las cuales fue objeto el apelante Crespo González por parte de su supervisor inmediato. El debate ante dicho cuerpo se limitó casi exclusivamente a discutir si el apelante cumplía con un requisito esencial del puesto, el poseer licencia de chofer. La decisión denegar la permanencia del apelante fue producto de una creencia genuina de parte la Junta Administrativa de que el apelante no cumplía con dicho requisito. Citamos de la transcripción de la reunión de la Junta Administrativa donde se tomó dicha decisión:

"La señora Acosta informa a la Junta que la licencia que tiene el señor Carlos Crespo es de conductor. **Se presenta moción para denegar la permanencia en el puesto de conductor de camiones y devolverlo a la imprenta debido a que no tiene licencia de chofer.** Ocho a favor de esta moción".

El apelante rebatió adecuadamente la presunción de corrección de la decisión de la Junta Administrativa del RUM. La prueba presentada ante este foro apelativo demuestra que el apelante posee la licencia de chofer, cuya alegada carencia utilizó el RUM para denegarle su permanencia. Incurrió por lo tanto La Junta Administrativa del RUM en error. No existiendo en el récord ninguna otra razón válida para denegar la permanencia al apelado, su decisión no puede prevalecer. Permitir lo contrario implica no solo ignorar los más elementales principios de justicia, sino negarle al apelante el debido proceso de ley al cual tiene derecho cómo empleado público, Commoloco of Caguas v. Benítez, CA 90-26,

ELA v. Rodríguez, 103 DPR 636, CRUV v. Peña Ubiles, 93 DPR 316.

En cuanto al periodo probatorio debemos señalar lo siguiente: En el presente caso dicho periodo expiró el 1ro. de octubre de 1995, no es hasta el 18 de octubre en que se solicita se extienda dicho periodo por dos (2) meses. Esto es, ya el empleado había cumplido su periodo probatorio. El 29 de noviembre de 1995, transcurridos prácticamente los dos (2) meses adicionales solicitados por el supervisor, la Junta Administrativa aprueba la extensión del periodo probatorio hasta el 1 de diciembre. No es hasta el 25 de marzo de 1996 en que la Junta Administrativa deniega la permanencia.

En otras palabras, el aquí apelante estuvo desde 1ro. De junio de 1995 hasta el 25 de marzo de 1996 en periodo probatorio, casi diez (10) meses. El RUM incumplió con las normas vigentes sobre periodos probatorios.

Ausente razones extraordinarias un empleado debe ser evaluado y notificado de si aprueba o no el periodo probatorio **antes** del que el mismo expire. Una vez expirado el periodo probatorio el mismo se entiende como aprobado.

El RUM tiene la facultad de extender el periodo probatorio por dos (2) meses adicionales al término original. Antes de expirado el término establecido el RUM tiene que evaluar y decidir si retiene o no al empleado. De no notificarsele al empleado la no aprobación del periodo probatorio se presumirá que aprobó el mismo de continuar desempeñándose en el puesto, luego de expirado el término original o el término extendido. Es contrario a los intereses del empleado y del RUM mantener a la persona en periodo probatorio indefinido. Si el empleado no se desempeña bien se afectan los intereses del colegio. Si, por el contrario, su desempeño es aceptable y no se le nombra entonces, quien se afecta es el empleado.

El término probatorio de diez (10) meses para un puesto de chofer es contrario a lo originalmente establecido por el RUM e irrazonable. Concluimos que el apelante cuenta con los requisitos del puesto de Chofer I y que aprobó su periodo probatorio el 1ro. de octubre de 1995.

ORDEN

Se declara **CON LUGAR** la apelación en todas sus partes, y se ordena al Recinto Universitario de Mayaguez a dar status de empleado permanente en **el puesto número 780A1 (Conductor de Automóvil I)** al apelante Carlos Crespo González, con todos los salarios y beneficios correspondientes. Su antigüedad en el puesto se deberá computar como si hubiese aprobado el periodo probatorio el 1ro. De octubre de 1995. Se le advierte a la Apelada que puede solicitar reconsideración de esta Decisión y Orden dentro del término de 30 días contados a partir del recibo de este escrito.

En la alternativa pueden recurrir en Apelación ante la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico dentro del término de 30 días a partir de la notificación.

NOTIFIQUESE

En San Juan, Puerto Rico a los 12 días de febrero de 1998.

Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente

Miembro Asociado

CERTIFICO que en esta misma fecha envié copia fiel y exacta de la Decisión y Orden a las partes y sus abogados por correo certificado. al Lcdo. Norberto Toledo, P.O. Box 5000, College Station, Mayaguez, Puerto Rico 00681 (**CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO Z 312 360 916 Y "fax**) y al Lcdo. Samuel Gonzalez Gonzalez, P.O. Box 21368, UPR Station, San Juan, Puerto Rico 00931 (**certificada con acuse de recibo**).

Zaida Correa